



Resolución de Administración N° 009-2019-BNP/GG-OA

Lima, 30 ENE. 2019

VISTO: El Informe N° 1-2019-BNP-J de fecha 15 de enero de 2019, emitido por la Jefatura Institucional, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 01-A-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 01-2018-BNP/SG-OA-ST de fecha 29 de enero de 2018, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Jefatura Institucional iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra el servidor **PABLO HELÍ OCAÑA ALEJO**;

Que, con el Oficio N° 158-2018-BNP/J, notificado el 12 de febrero de 2018, la Jefatura Institucional en su calidad de Órgano Instructor del PAD, comunicó al servidor **PABLO HELÍ OCAÑA ALEJO** la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, en su condición de Director Técnico (e) del Sistema Nacional de Bibliotecas, quien sería presuntamente responsable de no haber dotado de la seguridad y vigilancia a bienes patrimoniales de la entidad (entre ellos, equipo de cómputo), cuya cautela, conservación y control se encontraban bajo su responsabilidad, hecho que habría ocasionado que se sustrajeran indebidamente componentes de cuatro (4) equipos de cómputo de las Salas de Tecnologías de la Información y Comunicación (en adelante, Salas TIC) en la Gran Biblioteca Pública de Lima (en adelante GBPL); hecho con el cual se habría configurado la falta administrativa contenida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante el escrito presentado el 26 de febrero del 2018, el servidor **PABLO HELÍ OCAÑA ALEJO**, presentó sus descargos, solicitando se declare infundado o improcedente la imputación realizada, archivándose los actuados, señalando lo siguiente:

- a) *"La labor de seguridad de bienes muebles o inmuebles del Sistema Nacional de Bibliotecas o de las Salas TICs, no era atribución ni competencia de la función de la Dirección Técnica del Sistema de Nacional de Bibliotecas, toda vez que no está señalada en el Decreto Supremo N° 024-2002-ED.*
- b) *Asimismo, señala que en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 024-2002-ED, donde figuran las funciones de la Dirección Técnica del Sistema Nacional de Bibliotecas, no dispone que como función la "seguridad o aseguramiento de los bienes muebles o inmuebles del Sistema Nacional de Bibliotecas o de las Salas TICs".*



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 009-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

En ese mismo orden de ideas, señala que en el Manual de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con la Resolución Directoral N° 174-2002-BNP del 30 de diciembre de 2002, vigente en su gestión, no ha establecido como responsabilidad propia o cercana a la seguridad.

- c) *Señala que la función de la seguridad le corresponde a la Oficina de Administración, conforme lo señala el artículo 38 del Decreto Supremo N° 024-2002-ED, lo cual está relacionado con lo que señala el Manual de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú.*
- d) *El servidor adjunta el Acta de entrega de cargo del 15 de junio del 2016, de su antecesor el servidor Eduardo Francisco Neira Avalos, en el cual se adjunta la Hoja de Asignación de Bienes, en el cual se aprecia todos aquellos bienes que estuvieron a cargo del anterior Director y que luego se puso a disposición del nuevo Director. Indica que el Informe de Gestión del 01 de setiembre de 2015 al 13 de junio del 2016 y el Plan Operativo Institucional 2016, no aluden a la labor de seguridad, porque no era de su competencia, tal como tampoco fue su competencia en su oportunidad.*
- e) *El servidor señala que el Informe N° 54-2016-BNP/DT-SNB, del 20 de setiembre de 2016, fue elaborado a raíz de dos informes previos que dan cuenta de las pérdidas de laptops asignadas a la Dirección General del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Educativas Especializadas, en el cual se concluía que se requería mayor control y resguardo del patrimonio tecnológico de la Biblioteca Nacional del Perú y mayor vigilancia de tránsito y conducta de los usuarios, en atención a ello se realizó el proveído para la Oficina de Administración con la frase "Atender urgente", suscrito por el Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú.*
- f) *El servidor señala que el Informe Técnico N° 018-2016-BNP-SNB/CCRBEE/DEBE del 30 de noviembre de 2016, dirigido a su persona por el Bibliotecólogo encargado de la Sala TIC Lic. Henry Chávez Sánchez, quien hace conocer el proceso de implementación de la Sala TIC, la existencia de 29 PCs conectadas vía intranet y con acceso a internet; desarrollo de talleres y la designación de un administrador de la Sala TIC el señor Daniel Pérez Delgado.*
- g) *Agrega que con el Memorándum N° 774-2016-BNP/DT-SNB del 12 de diciembre de 2016, elaborado por la Dirección Técnica del Sistema Nacional de Bibliotecas al Director General de Secretaría General, se dio cuenta del inicio del funcionamiento de la Sala TIC que es el lugar donde se encontraban guardadas las computadoras.*
- h) *Indica que en el Memorándum Múltiple N° 025-2016-BNP/DT-SNB, del 26 de diciembre de 2016, el Director Técnico del Sistema Nacional de Bibliotecas le solicitó a los señores Directores Generales de la Oficina de Desarrollo Técnico y de la Oficina de Administración, la instalación de cámaras de seguridad, adquisición de candados y vigilancia permanente.*
- i) *Adjunta los siguientes documentos: Memorándum N° 057-2017-BNP/DT-SNB; Informe N° 003-2017-BNP/SNB-DPD; Informe N° 021-2017-BNP/DT-SNB; Memorándum N° 083-2017-BNP/DT-SNB; Memorándum N° 101-2017-BNP/DT-SNB; Memorándum N° 112-2017-BNP/DT-SNB; Memorándum N° 160-2017-BNP/DT-SNB; Memorándum N° 175-2017-BNP/DT-SNB; Memorándum N° 176-2017-BNP/DT-SNB; Memorándum N° 177-2017-BNP/DT-SNB; Memorándum N° 203-2017-BNP/DT-SNB; Informe N° 016-2017-BNP/SNB/DPD; Informe de Gestión del 03 de abril del 2017.*
- j) *Finalmente, adjunta la declaración jurada de los señores Ramón Mujica Pinilla, Ruth Alejos Miranda y María del Carmen Sotomayor, quienes respaldan su labor cuando se desempeñó como Director Técnico.*





RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 009-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los descargos, señaló con respecto a los argumentos expuestos lo siguiente:

- i) *“Respecto de los argumentos expuestos en el **literal a)**, en efecto la función de seguridad no se encuentra comprendida como una función detallada en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED¹, de la Dirección Técnica del Sistema Nacional de Bibliotecas.*

No obstante a lo señalado, cabe señalar que la falta imputada al servidor en mención es la establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al haber presuntamente infringido los literal c) y f) del artículo 20 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú; así como los numerales 2 y 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, referidos a los Principios de Probidad y Eficiencia y los numerales 5 y 6 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, referidos a los deberes del Uso inadecuado de los Bienes del Estado y Responsabilidad. En atención a lo señalado, no se ha imputado una negligencia en el desempeño de las funciones, sino una falta referida a las otras que señala la Ley, en este caso en concreto a las infracciones señaladas al Reglamento Interno y a la Ley del Código de Ética de la Función Pública.



- ii) *Con relación a los argumentos expuestos en el **literal b)**, precisamos que la falta disciplinaria imputada al servidor no está referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo cual nos remitimos a lo señalado en el párrafo anterior.*
- iii) *Con relación a los argumentos expuestos en el **literal c)** nos remitimos a lo expuesto en los puntos 4.2, i) y ii) del presente informe.*
- iv) *Con relación a los argumentos expuestos en el **literal d)** del servidor, quien insiste en señalar que la labor de seguridad no era su función como Director, más aún, si ello no fue señalado en el Acta de entrega de cargo de su antecesor, en el cual se aprecia el listado de los bienes que tuvo a cargo el anterior Director.*

Al respecto, es importante señalar que el listado de los bienes de cómputo que hace referencia el Acta de entrega de cargo, describe los bienes de cómputo de forma genérica, sin entrar al detalle de cuantas memorias contaba el mismo, por lo cual el servidor habría considerado que los bienes se encontraban completos.

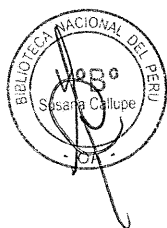
- v) *Con relación a los argumentos expuestos en el **literal e)**, se advierte que el servidor manifestó su preocupación y trasladó la problemática de la falta de seguridad en las Salas TICs, con lo cual se habría evidenciado la voluntad del servidor de solucionar el problema de la seguridad de las mencionadas Salas TICs.*

¹ Norma aplicable.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 009-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- vi) Con relación a los argumentos expuestos en el **literal f)**, se advierte que tomó conocimiento de la existencia de 29 PCs, por parte del Bibliotecólogo Chávez Sánchez, sin mayor detalle de las partes internas que componen estos bienes de cómputo, situación que lo habría llevado a presumir que los bienes estaban completos y no existía una extracción de Memorias .
- vii) Con relación a los argumentos expuestos en el **literal g)**, se aprecia que dicho documento fue emitido con fecha posterior a los hechos ocurridos, es decir luego del 02 de diciembre de 2018.
- viii) Con relación a los argumentos expuestos en el **literal h)** del servidor, se observa que son documentos emitidos con fecha posterior a la fecha de ocurridos los hechos.
- ix) Con relación a los argumentos expuestos en los **literales i) y j)** del servidor, se tendrán en cuenta al momento de recomendar el archivo o la sanción aplicable, de ser el caso;

Que, luego que el Órgano Instructor analizará cada punto de los descargos presentados por el servidor **PABLO HELÍ OCAÑA ALEJO**, señaló que, en relación a la imputación de *no haber dotado de seguridad y vigilancia los bienes patrimoniales de la entidad, entre ellos los equipos de cómputo*; esta función no se encontraba detallada en el desarrollo de sus funciones, observándose que el servidor cumplió con fecha anterior a la ocurrencia de los hechos, en señalar que se requería de mayor control y resguardo del patrimonio tecnológico de la Biblioteca Nacional del Perú;



Que, otro aspecto que analizó el Órgano Instructor fue la falta imputada que se encuentra tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a que son faltas de carácter disciplinario *“las demás que señala la Ley”* haciendo remisión a las faltas señaladas en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al no haber cumplido las disposiciones señaladas en la Ley N° 27815, con lo cual habría trasgredido el numeral 2 .Probidad, y el numeral 3. Eficiencia, del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública, y el numeral 5. Uso adecuado de los Bienes del Estado y 6. Responsabilidad del artículo 7 del mismo cuerpo normativo;

Que, en ese sentido el Órgano Instructor realizó el análisis conforme al siguiente detalle: i) con respecto a la trasgresión del numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, referido al principio de Probidad, se aprecia que dicho principio está referido a la actuación de los servidores privilegiando los intereses públicos confiados a su responsabilidad por encima de los suyos, en el presente caso, se observa que el servidor no ha realizado ninguna actuación para privilegiar sus intereses; ii) con respecto a la trasgresión al principio de Eficiencia regulado en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, es necesario señalar que dicho principio está referido a la calidad de las funciones de los servidores relacionado a su capacitación sólida y permanente, en este sentido se aprecia que los hechos no guardan relación con la transgresión al citado principio;

Que, con respecto a la trasgresión de los deberes del servidor, señalado en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815, referido al *uso adecuado de los bienes del Estado*, está relacionado a que el servidor debe proceder conforme a ley al realizar sus actos de administración, usando y aprovechando los bienes que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones, en este caso en particular, se aprecia que los bienes a los



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 009-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

cuales se le habían sustraídos sus componentes se encontraban asignados al servidor Henry Gabino Chávez Sánchez, por lo tanto existía un servidor que tenía la responsabilidad y disponibilidad directa de dichos bienes; y con respecto a lo señalado en el numeral 6 del artículo 7 del citado cuerpo normativo, referido al deber de responsabilidad del servidor, se observa que dicho deber abarca no solo a ejercer sus funciones a cabalidad y en forma integral, sino a agotar la búsqueda de acciones para el ejercicio de sus funciones;

Que, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción – CAN, ha señalado en la Guía para Funcionarios y Servidores del Estado, con referencia al deber de responsabilidad, lo siguiente: *“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud”;*



Que, el Órgano Instructor, señaló que en el presente caso se aprecia que el servidor **PABLO HELÍ OCAÑA ALEJO** cumplió, antes de ocurridos los hechos imputados, en comunicar que se requería de mayor control y resguardo del patrimonio tecnológico de la Biblioteca Nacional del Perú, por lo tanto considera que el servidor ha actuado con responsabilidad en el desempeño de sus funciones;

Que, al respecto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR emitió el Informe Técnico N° 711-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual recomendó aplicar el *principio de causalidad*:

*“(…) es pertinente resaltar que el **principio de causalidad**, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable”. (Subrayado agregado);*

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 009-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, el autor Juan Carlos Morón Urbina, ha señalado que *"Por el principio de causalidad, la sanción deber recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvo su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios";*

Que, en virtud a lo señalado, se puede concluir que en el presente caso no se cumple con el nexo causal entre la conducta del agente (no haber dotado de seguridad y vigilancia a bienes patrimoniales de la entidad) y el efecto (sustracción indebida de componentes de cuatro (4) equipos de la Sala TIC de la GBPL), en tanto dicha inacción no se le puede atribuir al servidor, al no ser el responsable directo de los bienes de cómputo ubicados en la Sala TICs;

Que, en vista de lo expuesto, el Órgano Instructor consideró que la falta de imputada al servidor tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su condición de Director Técnico del Sistema Nacional de Bibliotecas, que presuntamente no habría dotado de la seguridad y vigilancia a bienes patrimoniales de la entidad, cuya cautela, conservación y control se encontraban bajo su responsabilidad, hecho que habría ocasionado que se sustrajeran indebidamente componentes de cuatro (4) equipos de cómputo de las Salas de Tecnologías de la Información y Comunicación en la Gran Biblioteca Pública de Lima, no ha quedado demostrada;



Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, expidió el Informe N° 1-2019-BNP-J de fecha 15 de enero de 2019, a través del cual analizó que no se ha logrado demostrar la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en la cual presuntamente actuó el servidor **PABLO HELÍ OCAÑA ALEJO**, por lo que en virtud a la aplicación del principio de causalidad; recomendó, en su calidad de Órgano Instructor, declarar el NO HA LUGAR a la imposición de sanción y el archivo de los actuados respecto de la imposición de sanción contra el mencionado servidor;

Que, mediante Carta N° 17-2019-BNP-GG-OA notificada el 16 de enero de 2019, se hizo de conocimiento del servidor **PABLO HELÍ OCAÑA ALEJO**, el Informe N° 1-2019-BNP-J de fecha 15 de enero de 2019 emitido por el Órgano Instructor, otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles a fin que presente, de considerarlo, su solicitud de Informe Oral por escrito, a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa;

Que, a través del Escrito N° 03 de fecha 18 de enero de 2019, el servidor **PABLO HELÍ OCAÑA ALEJO**, solicitó se le conceda audiencia para la presentación de Informe Oral, el cual se realizó el día 28 de enero de 2019;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 009-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, teniendo en cuenta la recomendación formulada por el Órgano Instructor, a través del Informe N° 1-2019-BNP-J de fecha 15 de enero de 2019; así como, los documentos obrantes en el expediente administrativo, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

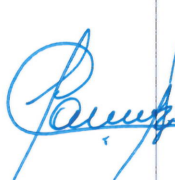
Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el servidor **PABLO HELÍ OCAÑA ALEJO**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y **DISPONER** el Archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente Resolución al servidor **PABLO HELÍ OCAÑA ALEJO**.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte al legajo del servidor **PABLO HELÍ OCAÑA ALEJO**, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.



GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú